

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 909

Panamá, 7 de noviembre de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de **Clínica Hospital San Fernando, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-6946 de 7 de noviembre de 2007, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1-5 del cuaderno judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 6-10 del cuaderno judicial).

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 10 del cuaderno judicial).

**Décimo Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

## **II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal; los artículos 1222 y 1238-A, numeral 2, literal a) del Código Fiscal; los artículos 34, 165 último párrafo, 171 y 172 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; y los artículos 32, 33, 133d y 133e, numeral 6, todos del decreto ejecutivo 170 de 1993. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 23 a la 38 del cuaderno judicial).

## **III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho es del criterio que los cargos de infracción del artículo 1222 y del literal a) del numeral 2 del artículo 1238-A, ambas normas del Código Fiscal, carecen de sustento jurídico, toda vez que según se observa en la parte motiva de la resolución 205-73 de 28 de abril de 2008, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, el recurso de apelación propuesto por el contribuyente Clínica Hospital San Fernando, S.A., fue dirigido contra la resolución 213-0026 de 14 de enero de 2008, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la resolución 213-6946 de 7 de noviembre de 2007,

que constituye el acto original que supuestamente afecta los derechos subjetivos de la demandante.

Según se infiere del informe de conducta remitido por la entidad demandada, al momento de sustentar su recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones, el contribuyente no realizó sus descargos contra el acto originario sino contra la resolución 213-0026 de 14 de enero de 2008, por lo que carece de asidero jurídico que ahora haya dirigido la demanda en contra de dicho acto, ya que en caso de accederse a la pretensión de la actora quedaría vigente la decisión originaria, contenida en la resolución 213-6946 de 7 de noviembre de 2007.

La consecuencia de lo anterior, es que se debió impugnar el acto administrativo originario y no el confirmatorio, como se ha hecho, de acuerdo al principio de congruencia, por el cual el funcionario que decide el mérito de la alzada sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente.

La apoderada judicial de la parte demandante señala como infringidos los artículos 34, 165 último párrafo, 171 y 172 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; no obstante, esta Procuraduría es de la opinión que dichas disposiciones legales no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que la citada ley dispone en su artículo 37, que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, *salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas*. En ese sentido, hay que destacar que el procedimiento para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta se encuentra regulado por disposiciones especiales, contenidas expresamente en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 32 y 33 del decreto ejecutivo 170 de 1993, debe indicarse que el artículo 34 de dicho texto reglamentario dispone que en ningún momento el saldo de la reserva podrá ser mayor al 10% del saldo de las cuentas y “documentos por cobrar comerciales” al finalizar el año fiscal.

No obstante lo anterior, puede advertirse que producto del análisis efectuado por la Unidad Evaluadora del CAIR, se pudo determinar que el contribuyente se dedujo la suma de B/.1,000,780.00 como “Gasto de Cuentas Malas”, el cual supera el 10% del saldo de las cuentas por cobrar por un monto de B/.430,458.77.

En relación con este punto, cabe anotar que el informe de conducta remitido por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá señala que al determinarse la tasa efectiva del impuesto sobre la renta, luego de objetarse la suma de B/.430,458.77 antes indicada, se estableció que dicha tasa era de 25.04%, es decir, muy por debajo del 30% que dispone el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal.

Por otra parte, también conviene observar que de acuerdo con el artículo 32 del decreto ejecutivo 170 de 1993, el contribuyente podrá deducir las cuentas incobrables optando por cargar anualmente a ganancias y pérdidas el valor de dichas cuentas en el año fiscal, o cargando anualmente una cifra a ganancias y pérdidas para la constitución de una reserva destinada a hacer frente a contingencias de esa naturaleza.

En ese contexto, debemos tener presente que al investigar en las declaraciones de rentas de los años anteriores al período fiscal 2006, la Unidad Evaluadora del CAIR se percató que el contribuyente Clínica Hospital San Fernando, S.A., en el año 2004 no reportó reservas para cuentas malas, mientras que en el año 2005 sí reportó en la reserva para cuentas malas la suma de

B/.1,019,308.07, lo cual demuestra un exceso en la provisión de B/.60,561.88 para ese año.

En lo que atañe al año 2006 como ya hemos visto, se observó un exceso en la provisión antes de los gastos no deducibles por un monto de B/.430,458.77, el cual está constituido por los gastos no deducibles del período 2005, por B/.148,520.02, y por los gastos no deducibles del período 2006, por B/.16,341.45; situación que hace que se mantenga un exceso en la provisión después de los gastos no deducibles por la suma de B/.265,597.30.

En cuanto al cargo de violación del párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal y del artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, estimamos que si bien es cierto que el citado párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal prevé los supuestos específicos en los que los contribuyentes constituidos como personas jurídicas pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, no lo es menos, que en el evento de que el contribuyente no cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, la Unidad Evaluadora del CAIR no podrá determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a los que se refiere el citado párrafo, motivo por el cual lo dispuesto por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993 conforme ya se ha dicho, es de obligatorio acatamiento tanto para el contribuyente como para la propia Administración tributaria.

En relación a la supuesta violación del numeral 6 del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, somos del criterio que, contrario a lo argumentado por la demandante, las cifras registradas en las declaraciones de rentas y en las declaraciones de ITBMS no deben presentar inconsistencias, precisamente porque la información contenida en tales documentos es la que en última instancia permite que la Unidad Evaluadora del CAIR pueda determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 699

del Código Fiscal, es decir, si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurrió en pérdidas o si posee una tasa efectiva del impuesto sobre la renta superior al treinta por ciento (30%).

Según se desprende del informe de conducta remitido por la entidad demandada, el contribuyente denominado Clínica Hospital San Fernando, S.A., presentó una conciliación de sus ingresos; no obstante, estas cifras no concuerdan con las cifras reportadas en la declaración del ITBMS, por lo que en consecuencia, al no haber congruencia entre tales ingresos conciliados, la Unidad Evaluadora del CAIR, como previamente se ha observado, no estaba en capacidad de determinar la veracidad de dicha información para efectos de los fines solicitados por el contribuyente.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-6946 de 7 de noviembre de 2007, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

Este Despacho objeta los testimonios de Nixia de Saldaña y Betzy Barría, por considerarlos legalmente ineficaces de conformidad con lo previsto por el artículo 783 del Código Judicial. Ello es así, toda vez que el medio probatorio idóneo a efectos de comprobar las afirmaciones hechas por la actora, lo constituye una prueba pericial, ya que en este tipo de procesos se requiere de la experticia de profesionales idóneos en la materia discutida.

Se objeta la inspección judicial propuesta por la demandante, porque de acuerdo con el artículo 828 del Código Judicial podrá pedirse la inspección judicial

sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora al solicitar dicha inspección no especificó el lugar en donde se practicaría la misma, por tanto, la misma debe ser rechazada.

No obstante, en el evento de que la prueba solicitada por la demandante sea admitida, designamos a los siguientes peritos:

1. José Samaniego, con cédula de identidad personal 2-103-2037 y con idoneidad de contador público autorizado 9200.

2. Euclides Moore, con cédula de identidad personal 8-724-547 y con idoneidad de contador público autorizado 9741.

Por lo expuesto, este Despacho solicita al Tribunal que NO ADMITA las pruebas objetadas.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**